

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0548-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

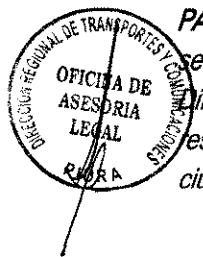
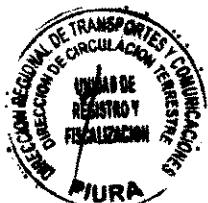
VISTOS: El Acta de Constatación y Verificación por Infracción a los "D.S. N° 035-06-MTC "Tolerancia Cero" y D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transportes" S/N de fecha 21 de febrero de 2015, Informe N° 405-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo de 2015, Informe N° 092-2015/GRP-440010-440015 de fecha 10 de abril de 2015, Informe N° 584-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de abril de 2015, Informe N° 423-2015/GRP-440010-440015 de fecha 27 de mayo de 2015, Informe N° 644-2015-GRP-440010-440011 de fecha 28 de mayo de 2015 y demás actuados en cuarenta y un (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Acta de Constatación y Verificación por Infracción a los "D.S. N° 035-06-MTC "Tolerancia Cero" y D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transportes" S/N de fecha 21 de febrero de 2015 levantada por Personal de la Policía Nacional del Perú quienes realizando Operativo de Control en el Km 1112 – Las Lomas intervinieron al vehículo de placa de rodaje **P1Z908** mientras cubría la ruta Piura - Ayabaca, vehículo de propiedad de **OMER PALACIOS RIVERA** y conducido por el mismo propietario el señor **OMER PALACIOS RIVERA**, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 01 de la UIT** y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente, se tiene que los propietarios del vehículo de placa de rodaje **P1Z908** son los señores **OMER PALACIOS RIVERA** y **YOLLY DEL SOCORRO GALVEZ CRIOLLO**, conforme se aprecia de la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 04 de marzo de 2014 que obra a folios cuatro (04), quien de acuerdo a los fundamentos expuestos en el informe de la referencia b) no cuenta con la autorización correspondiente, lo que indica que se estaría incurriendo en la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, mediante escrito de registro N° 01986 de fecha 03 de marzo de 2015 el señor **OMER PALACIOS RIVERA** presenta su descargo al Acta Policial señalando que "el día 21 de febrero de 2015 se encontraba retornando a la ciudad de Ayabaca, lugar de su residencia, con amigos, vecinos y Directivos integrantes del Club Deportivo Señor Cautivo FC del Barrio La Esperanza de su lugar de residencia, a quienes les prestó apoyo solidario por no tener medios económicos para su retorno a la ciudad de Ayabaca", dejando constancia el administrado que "el personal policial interviniente no ha



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 05482015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

PIURA 9 JUN 2015

permitido que manifieste su disconformidad en la descripción de los hechos tal y como sucedieron", agregando que "en el sustento de los cargos imputados en ningún lugar se encuentra escrito que "por voz o manifestación propia" de las personas o familiares que en ese momento viajaban en la unidad vehicular de uso personal se les haya cobrado contraprestación retribución alguna", solicitando se declare fundado su pedido adjuntando como medios de prueba copia de la tarjeta de Propiedad emitido por SUNARP sede PIURA al vehículo de placa de rodaje P1Z908 cuyos propietarios son los señores OMER PALACIOS RIVERA y YOLLY DEL SOCORRO GALVEZ CRIOLLO, copia del Certificado de Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito SOAT 2013 por la compañía de seguros RIMAC, copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° TG-61-00008178 de FARENET con fecha de inspección el día 08 de agosto de 2014 correspondiente al vehículo de placa de rodaje P1Z908 y la Declaración Jurada de los señores Carlos Bladimir Avendaño Guarnizo y de Analy Thalia Maza Tocto certificada ante el Juez de Paz de Tercera Nominación de Ayabaca con sus respectivas copias de documentos de identidad.

Que, de la evaluación de los descargos presentados por el administrado conjuntamente con sus medios de prueba, es preciso señalar que el Acta Policial, conforme lo estipula el numeral 121° del artículo 121° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC da fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, es decir, si bien no un acta por el cual se apertura un Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo expresa el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del artículo 181° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por no ser un Acta de Control la cual es levantada por un personal Fiscalizador acreditado u homologado, es un medio de prueba la misma que se tiene como referencia para dar inicio a las acciones correspondientes conforme a nuestras competencias reguladas en el artículo 10° del presente cuerpo normativo.

Que, al respecto tenemos que el administrado ha expuesto que las personas que se encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje P1Z908 al momento de la intervención eran vecinos, amigos y directivos de un Club Deportivo, sin embargo dichas alegaciones no han sido probadas debidamente, toda vez que si bien de las copias de los documentos de identidad se observa que el propietario el señor Omar Palacios Rivera domicilia en el Distrito de Ayabaca en la Av. Manuel Francisco Rentería Nro. 643 y el señor Carlos Bladimir Avendaño Guarnizo domicilia en el distrito de Ayabaca en la Av. Manuel Francisco Rentería Nro. 608 La Esperanza, del Documento Nacional de Identidad de la señora Analy Thalia Maza Tocto se aprecia que domicilia en el distrito de Ayabaca pero en el caserio Chilcapampa Bajo, es decir no se demuestra una afinidad entre los mismo, asimismo si bien el recurrente alega que son miembros Directivos de un Club Deportivo, no cumple con demostrar con documento alguno que lo argumentado es verdad, precisándose que en el Acta policial también se identificó a la señora María Yoana Maza Tocto, sin embargo, no se observa documento alguno por parte de la misma.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 05482015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura 09 JUN 2015

Por otro lado, si bien es cierto que el vehículo de placa de rodaje P1Z908 tiene una carrocería Pick Up, es decir es una camioneta que tiene un peso bruto de 2.215 que pertenece a la categoría N1, conforme al Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° TG-61-00008178 de FARENET, el mismo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.3 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con las condiciones Técnicas Específicas reguladas en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no cuenta con la condición específica para prestar el servicio regular de personas por pertenecer a la Categoría N1, toda vez que su tipo de uso es para el servicio de transporte de mercancías, en ese sentido, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC no permite prestar el servicio de transporte regular de personas por no tener las características reguladas para la prestación del mismo, no obstante, estando al presente expediente administrativo, se tiene que al ser el Acta un medio de prueba la cual ha detectado que se ha prestado el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización correspondiente, la conducta del propietario atribuye una presunta infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", calificada como muy grave.

Que de lo antes expuesto, a fin de no contravenir con el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2 artículo, 230° de la Ley N° 27444 y en conformidad a lo señalado en el Art. 103.1° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009 MTC, teniendo en cuenta que las constataciones de ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones, de acuerdo a lo indicado en el art 94° numeral 94.4 del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC, debe procederse a la apertura del procedimiento administrativo sancionador en virtud a la infracción del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 01 de la UIT** y con medida preventiva aplicables en forma sucesiva de la interrupción del viaje e internamiento del vehículo, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley N° 27444 concordante con lo señalado en el Inc. 3 del Art. 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0548-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura 09 JUN 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a los señores **OMER PALACIOS RIVERA** y **YOLLY DEL SOCORRO GALVEZ CRIOLLO** por la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 01 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje e internamiento del vehículo.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGUESE un plazo de (05) días a los señores **OMER PALACIOS RIVERA** y **YOLLY DEL SOCORRO GALVEZ CRIOLLO** para que presenten sus descargos correspondientes ante esta Entidad, respecto a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de acuerdo a lo estipulado por el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA del internamiento del vehículo de placa de rodaje P1Z908 de propiedad de los señores **OMER PALACIOS RIVERA** y **YOLLY DEL SOCORRO GALVEZ CRIOLLO** conforme a lo señalado en el artículo 89° inc. 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los señores **OMER PALACIOS RIVERA** en su domicilio sito en Av. Manuel Francisco Rentería Nro. 643 - Ayabaca y **YOLLY DEL SOCORRO GALVEZ CRIOLLO** en su domicilio sito en Av. Salvador Allende Nro. 333 P.J. San Martín - Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0548-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

ARTÍCULO SEXTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional